

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 No. 43 – 91 piso 6

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00081-00
DEMANDANTE:	SALUDVIDA EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo actuado por la entidad accionada, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, Saludvida EPS, por intermedio de la Representante Legal Suplente, promovió acción de tutela contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, con el propósito de obtener el amparo constitucional del derecho fundamental de petición y obtener respuesta a la solicitud elevada el 4 de febrero de 2019, por medio de la cual solicitó que se le notificaran los resultados de un proceso de auditoría atinente a unas cuentas de recobro y su respectivo pago.

Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2019, se amparó el derecho fundamental de petición y se ordenó dar respuesta de fondo a la solicitud, decisión que fue confirmada en segunda instancia. Para el 9 de julio de 2019, se requirió a la Directora de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, para que se pronunciara respecto al cumplimiento del fallo de tutela, quien mediante escrito del 16 de julio de 2019 manifestó la imposibilidad de la entrega inmediata de los resultados de auditoría y pagos de recobros con su respectiva justificación, por incumplimientos de la Unión Temporal Auditores de Salud.

En virtud de lo anterior, el 26 de julio de 2019 se trasladó la respuesta a la EPS accionante para que se pronunciara sobre el particular, sin obtener respuesta. De igual modo, el 23 de septiembre de 2019 el Despacho abrió incidente de desacato en contra de la señora

CRISTINA ARANGO OLAYA como Directora General del ADRES por desacato a la orden impartida en la sentencia de tutela del 3 de abril de 2019.

En respuesta a lo anterior, la entidad accionada reiteró la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo en cuanto a la entrega de resultados, pero manifestó que procedieron a emitir nueva respuesta en la que le comunican a la parte accionante que no ha sido culminado el proceso por el ente auditor, asimismo, se negó el pago de recobros, porque no existe alguno con estado “aprobado”. Ante esto, mediante auto del 11 de octubre de 2019, se requirió a la Directora del ADRES para que allegara la respuesta emitida al accionante de radicado SGD No. S 119400410190929371000003321100, en virtud del cual pretende dar cumplimiento al fallo, documento que se remitió mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2020 y en el que se señaló todo el proceso sancionatorio que se surtió contra la Unión auditora, sin embargo, se reiteró la imposibilidad de cumplimiento.

El 27 de julio de 2020 se reiteró el requerimiento a la Directora General de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esta vez, a DIANA CÁRDENAS GAMBOA, para que informara sobre las gestiones que ha realizado para conminar a la Unión Temporal Auditores de Salud, a la entrega de resultados de auditoria de las cuentas de recobro, con el fin de dar respuesta de fondo y concreta a la petición elevada por la accionante.

Finalmente, la parte accionada anexa comunicación enviada a la accionante del 31 de julio de 2020 en el que agrega que se eligió un nuevo contratista “DATA TOOLS S.A” y para el caso concreto de SALUDVIDA en lo que corresponde a la primera línea, se tiene programado con esa firma el paquete MYT-02 que contiene todos los recobros presentados por dicha EPS, por lo que esperan para el 30 de septiembre de 2020 contar con resultado de auditoría. Mientras que, respecto al paquete MYT-01 le informan que le darán prioridad a las cuentas que hayan sido radicadas por SALUDVIDA, pero en todo caso esperan que se emitan para antes del 30 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato se instituyó como un instrumento jurídico adicional dirigido al particular cuyo objetivo es el de sancionar al accionado en caso de que no satisfaga lo ordenado en providencias judiciales y, por tanto, contribuye a su cumplida ejecución, todo en procura de la completa y efectiva operatividad de los derechos fundamentales del agraviado, protegidos en tal pronunciamiento.

El desacato es la rebeldía, la resistencia o la indiferencia de aquellas personas o entidades que, a pesar de conocer la orden del juez constitucional, hacen caso omiso frente a sus concretas determinaciones. Precisamente, significa para la Real Academia de la Lengua Española una “falta del debido respeto a los superiores” o una “una irreverencia para con

las cosas sagradas”, conceptos que sirven a la idea de hacer notar que ese mismo término, en el ámbito constitucional, denota un irrespeto o un comportamiento desconsiderado que, por las consecuencias nocivas que pueden tener para los derechos fundamentales, amerita ser sancionado con arresto y multa.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, al respecto dispone que, en caso de no cumplir con el fallo de tutela, el juez constitucional deberá requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, así mismo, señala que en caso de hacer caso omiso al requerimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Dentro del marco jurisprudencial invocado por la H. Corte Constitucional en su sentencia SU 034/18 de fecha 3 de mayo de 2018, proferida por el Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción”¹ (subraya del texto original).

Visto lo anterior, el fallo de tutela proferido el 3 de abril de 2019 estaba encaminado a que se emitiera respuesta de fondo y concreta sobre la petición presentada el 4 de febrero de 2019 por SALUDVIDA, toda vez que en la parte motiva de dicha providencia se sostuvo que pese a la circunstancia de dificultad manifestada para emitir respuesta, no se indicó una fecha determinable en el tiempo, ni unas variables más precisas que satisficieran las expectativas de la accionante e indicar un marco de movilidad en el tiempo dentro del cual ocurrirían las circunstancias que narró.

Aunado a lo anterior, en la etapa de cumplimiento la parte accionada mantuvo su manifestación respecto a la imposibilidad de resolver la solicitud en los términos requeridos. No obstante, en la comunicación efectuada el 31 de julio de 2020 de radicado S115103007200355051000004792200 se evidencia un sustento de fondo y dirigido a lo que el Despacho en su momento solicitó. Ya que, por una parte, le informó que la Unión Temporal Auditores de Salud quedó inhabilitada para continuar con la auditoría y le indicó

¹ C. Const., Sent. SU-034, may. 03/2018. M.P ALBERTO ROJAS RIOS

un nuevo modelo de operación para el proceso de verificación, control y pago de los servicios y tecnologías.

Por otra parte, le indicó que suscribió contrato No. ADRESCTO- 227-2020 con la firma DATA TOOLS S.A. en el que esperan que se surta el trámite de auditoría integral en un término de 6 meses, y que hasta tanto no se realice esta gestión, no es posible concluir que existe cartera pendiente para pago. En todo caso, se le señaló a la parte actora que en lo que concierne a SALUDVIDA paquete MYT-02, referido a todos los recobros, se tiene programado el resultado de auditoría con anterioridad al 30 de septiembre de 2020, mientras que respecto al paquete MYT-01 (CTC Y MIPRES hospitalario) se espera que dichos resultados se emitan con anterioridad al 30 de noviembre de 2020.

Respecto a lo anterior, es válido resaltar que la Corte Constitucional ha señalado: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”². (Subrayado por el Despacho)*

Así las cosas, la entidad accionada manifestó la dificultad y la circunstancia por la que no emitirá los resultados de la auditoría y las razones por las que no procederá con el pago, pero informó el estado del proceso y una fecha probable, por lo que se cumple con los requisitos jurisprudenciales para garantizar el derecho fundamental de petición. Asimismo, se constata en el escrito de contestación que se efectuó en debida forma la notificación de la comunicación S11510300720035505I000004792200 a la parte accionante al correo notificacioneslegales@saludvidaeps.com indicado en el escrito de desacato, sin que Saludvida manifestara alguna inconformidad.

Por todo lo anterior, este Despacho procederá a cerrar el incidente en contra de la señora CRISTINA ARANGO OLAYA como Directora General del ADRES para ese entonces, por haberse efectuado el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

^{2 2} C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P ALBERTO ROJAS RIOS

RESUELVE

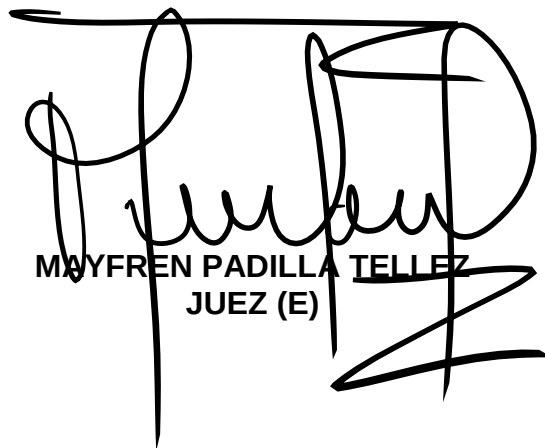
PRIMERO: DECLÁRESE el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 3 de abril de 2019, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CIÉRRESE el incidente de desacato iniciado mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019 en contra de la Directora General del ADRES para ese entonces CRISTINA ARANGO OLAYA.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del incidente de desacato instaurado por el Representante Legal Suplente de Saludvida S.A EPS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ (E)

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705bd6c7fb6cc64e61e3b8fa6453c22b158129db68df0b84afe754af91a2483a

Documento generado en 02/12/2020 04:44:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 No. 43 – 91 piso 6

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00155-00
DEMANDANTE:	ALBA DONEY MUÑOZ NAVIA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo actuado por la entidad accionada y lo solicitado por el accionante procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El 17 de julio de 2020 se radicó acción de tutela presentada por la señora Alba Doney Muñoz Navia, actuando en nombre propio, contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con el objeto de que ampararan sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad y se ordene contestar el derecho de petición, así como brindar el acompañamiento y recursos necesarios para lograr superar el estado de vulnerabilidad, asignando e informando fecha cierta en que se otorgará la ayuda humanitaria sin turnos.

En sentencia del 3 de agosto de 2020, este juzgado resolvió amparar el derecho de petición, debido proceso administrativo y ordenó al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que procediera a dar respuesta de fondo a la solicitud de la accionante de fecha 12 de junio de 2020, respecto al reconocimiento de la ayuda humanitaria. Mediante memorial del 11 de agosto de 2020 informan al despacho que intentaron comunicarse con la accionante en varias oportunidades sin obtener respuesta, y para resolver de fondo su solicitud, es necesario la información que suministre la actora para la medición de carencias.

El 21 de octubre de 2020 la accionante presenta solicitud de incidente de desacato, por lo que mediante auto del 12 de noviembre de 2020 se ordena requerir a la Subdirectora de Asistencia y Atención Humanitaria BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO como

responsable directa del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 3 de agosto de 2020 y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ como superior jerárquico para que realice nuevamente el procedimiento de caracterización y resuelva de fondo la solicitud de ayuda humanitaria de fecha 12 de junio de 2020. Teniendo en cuenta que se advirtió a este Despacho la imposibilidad de contactarse con la accionante en un trámite previo llevado a cabo el 10 de agosto de 2020, se instó a la unidad accionada para que el proceso se llevara a cabo a través del número de celular indicado en el escrito de solicitud de incidente del cual se corrió traslado.

El 20 de noviembre de 2020 la accionante presentó memorial insistiendo en el incidente de desacato, y para el 23 de noviembre de 2020 la UARIV informa a este Despacho que procedieron a resolver de fondo la solicitud de la accionante en comunicado 202072030153201, en el que le notifican que tanto ella como los miembros de su hogar fueron sujetos al proceso de medición de carencias y la decisión definitiva fue motivada en acto administrativo 060012020298 del 20 de noviembre de 2020 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, en caso de no cumplir con el fallo de tutela, el juez constitucional deberá requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, así mismo, señala que al hacer caso omiso al requerimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C 367 de 2014 M.P Mauricio González Cuervo señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo

¹ C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Rios.

de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

En el caso que nos ocupa, se debe precisar que la orden emitida en el fallo de tutela de 3 de agosto de 2020, estuvo encaminado a amparar el derecho de petición de la accionante, para que así la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS procediera a resolver de fondo su solicitud de ayuda humanitaria, respuesta que al momento del fallo de tutela no se había emitido toda vez que aún se encontraban en proceso de medición de carencias.

Frente a este aspecto, la entidad demandada en el trámite de cumplimiento de fallo acreditó que resolvió de fondo la solicitud de atención humanitaria mediante oficio 202072030153201 del 23 de noviembre de 2020 y notificada al correo electrónico ALBADONEY1084@GMAIL.COM, en el que se le informa que mediante acto administrativo se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Ante la negativa de acceder a las pretensiones de la actora, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS explicó que las medidas de socorro de atención humanitaria se caracterizan por ser transitorias más no definitivas y su suspensión obedece al proceso de identificación de carencias que determinan si las situaciones que presenta la interesada guardan o no relación con el desplazamiento.

Así mismo, se observa que en Resolución No. 0600120202961298 de 2020, la entidad demandada suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a la accionante, al determinar, entre otras cuestiones, que el hogar no presenta carencias en los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, ya sea porque los solventa por sus propios medios o a través de los programas ofrecidos por el Estado.

En este sentido, se advierte que la respuesta emitida por la entidad accionada resuelve de fondo la petición elevada por la señora Alba Doney Muñoz Navia, pues a pesar que no accede a sus pretensiones expone los motivos de su decisión. En virtud de ello, se resalta que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que: “Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus

inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”3 . (Subrayado por el despacho)

En consecuencia, la orden emitida en el fallo de tutela generó los efectos para la que fue destinada, esto es amparar el derecho fundamental de petición de la ciudadana mediante este mecanismo constitucional, por lo que, se procederá a declarar el cumplimiento de la sentencia de 3 de agosto de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 3 de agosto de 2020, por las razones indicadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por correo electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase por Secretaría al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ (E)

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc82ce336a6624338fddf4345320e3eeb68c25f8aa76eca5abba1b88a758437

Documento generado en 02/12/2020 04:44:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 No. 43 – 91 piso 6**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00180-00
DEMANDANTE:	LEONARDO DIAZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- DIRECCIÓN DE SANIDAD- ÁREA DE MEDICINA LABORAL
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2020 se radica acción de tutela presentada por el señor Leonardo Díaz Ramírez, actuando en nombre propio, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de Sanidad – Área de Medicina Laboral con el objeto de que se protejan sus derechos al trabajo, seguridad social, igualdad y debido proceso y se ordene a la entidad accionada dejar sin efecto el acto administrativo por medio del cual lo determinó no apto para el servicio sin reubicación laboral y proceda a emitir concepto médico laboral para acreditar el cumplimiento de requisito para presentar el concurso de ascenso al grado de subintendente.

Mediante sentencia de tutela del 24 de agosto de 2020, este Despacho resolvió declarar improcedente la acción de tutela en torno a la pretensión de dejar sin efectos actos administrativos que declararon no apto al accionante, sin reubicación laboral por parte de la entidad accionada, y a su vez negó el amparo a los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad y debido proceso invocados por el señor Leonardo Díaz Ramírez.

El 24 de septiembre de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia resolvió amparar el derecho de petición y ordenó a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional y al Jefe (a) del Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo hubieren hecho, resuelvan de fondo la petición elevada por el señor Leonardo Díaz Ramírez, el 3 de agosto de 2020.

Posteriormente, el accionante presentó incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual mediante auto del 12 de noviembre de 2020 se requirió a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional Brigadier General JULIETTE GIOMAR KURE PARRA y al Jefe (a) del Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional para que se pronunciaran sobre si resolvieron de manera precisa y congruente la petición elevada por el accionante el 3 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2020 la Secretaría General de la Policía Nacional indica que mediante memorando No. S-2020-023034-DIPON de fecha 17 de noviembre de 2020 enviaron a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional el requerimiento elevado por este Despacho para que realice las actuaciones administrativas y jurídicas pertinentes.

II. CONSIDERACIONES

El desacato es la rebeldía, la resistencia o la indiferencia de aquellas personas o entidades que, a pesar de conocer la orden del juez constitucional, hacen caso omiso frente a sus concretas determinaciones. Precisamente, significa para la Real Academia de la Lengua Española una *“falta del debido respeto a los superiores”* o una *“una irreverencia para con las cosas sagradas”*, conceptos que sirven a la idea de hacer notar que ese mismo término, en el ámbito constitucional, denota un irrespeto o un comportamiento desconsiderado que, por las consecuencias nocivas que pueden tener para los derechos fundamentales, amerita ser sancionado con arresto y multa.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, al respecto dispone que, en caso de no cumplir con el fallo de tutela, el juez constitucional deberá requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, así mismo, señala que de hacer caso omiso al requerimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

La Corte Constitucional se ha manifestado frente al incumplimiento de una providencia judicial resaltando que, constituye una conducta grave que puede llegar a comprometer la responsabilidad de la persona involucrada, inclusive resulta de mayor gravedad cuando se trata de un fallo de tutela, puesto que genera las siguientes consecuencias: (i) *prolonga*

*la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*¹.

En ese sentido, el funcionario responsable tiene dos opciones, cumplir la orden impuesta en el fallo de manera inmediata o probar la imposibilidad de cumplimiento, pero de ninguna manera se le debe permitir prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, ni siquiera en el evento de haber impugnado el fallo o encontrarse en revisión por parte de la Corte Constitucional.

De acuerdo con el precepto normativo y jurisprudencial antes referenciado, lo que se pretende con este trámite es la respuesta de fondo y congruente al derecho de petición presentado por el accionante el 3 de agosto de 2020 en el que solicita lo siguiente:

“1. Someter mi caso a valoración y consideración de la Junta Médico Laboral de forma inmediata con el fin de definir mi situación médico-laboral para continuar con el proceso necesario para el concurso previo al curso de ascenso para ingreso al grado de Subintendente a realizarse en el próximo mes de agosto de 2020, para evitar un daño irreparable en mis derechos laborales fundamentales, derivados del agotamiento del requisito dispuesto en el Decreto- Ley 1791 de 2000 reitero, para realizar el concurso previo al curso de ascenso para ingreso al grado de Subintendente.

2. En atención a que han transcurrido mas de siete (7) años desde el último pronunciamiento médico labora, tiempo durante el cual he laborado en la Policía Nacional, desempeñándome excepcionalmente, siendo reconocido, condecorado, no siendo objeto de llamados de atención, sanciones disciplinarias, solicito mi REUBICACIÓN LABORAL EN LAS LABORES ADMINISTRATIVAS QUE LLEVO DESEMPEÑANDO POR VRIOS AÑOS SIN CONTRATIEMPOS y sustentado además en mi preparación académica, acreditada con las pruebas aportadas con la presente”.

En fallo de segunda instancia, la orden se dirigió a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional Brigadier General JULIETTE GIOMAR KURE PARRA y al Jefe (a) del Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional a quien mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 se requirió para que indicara su nombre completo a efectos de realizar la individualización, sin embargo, ninguno de los dos funcionarios se pronunció al respecto ni sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Pese a lo anterior, el Secretario General de la Policía Nacional aclaró que la Dirección de Sanidad es superior jerárquico del Área de Medicina laboral, con base en ello, a todas luces se afianza la obligación que tiene la Brigadier General JULIETTE GIOMAR KURE PARRA, no solo porque el fallo de tutela se dirigió directamente a ella, sino que por ser el superior jerárquico del Jefe (a) de Medicina Laboral, contra quien se dirigió el fallo y a quien no se logró identificar, está en la obligación de hacerlo cumplir o de lo contrario

¹ C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

realizar las actuaciones para efectuar el cumplimiento por ella misma de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, se constata que la respectiva funcionaria no ha procedido al cumplimiento del fallo de tutela, por lo tanto, este Despacho procederá abrir incidente en su contra.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho:

DISPONE

1.- DÉSE APERTURA al incidente de desacato en contra de la Directora de Sanidad de la Policía Nacional Brigadier General JULIETTE GIOMAR KURE PARRA y del Jefe (a) de Área de Medicina Laboral de la misma entidad, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 24 de septiembre de 2020.

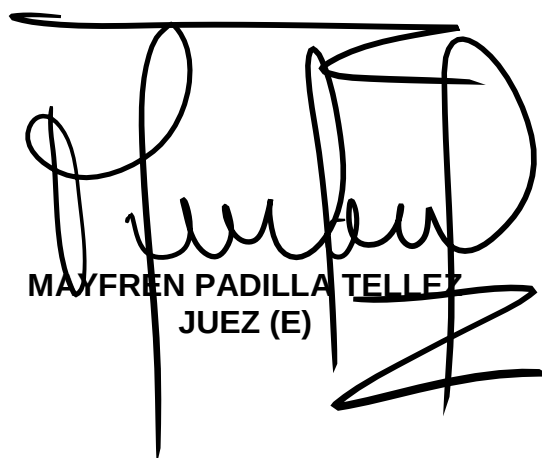
2.- NOTIFÍQUESE personalmente, mediante correo electrónico a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional Brigadier General JULIETTE GIOMAR KURE PARRA y al Jefe (a) de Área de Medicina Laboral de la misma entidad.

3.- CÓRRASE traslado de este auto por el término legal de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por correo electrónico al accionante.

Vencido el término anterior, INGRESE el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ (E)

Firmado Por:

11001-33-41-045-2020-00180-00
LEONARDO DIAZ RAMÍREZ
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL DE
COLOMBIA- DIRECCIÓN DE SANIDAD- ÁREA DE MEDICINA LABORAL
TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409ac4eb1fa32befa65640ba97b94b109e8bc8eb70fceb82a87ecae2905318a**

Documento generado en 02/12/2020 04:44:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 No. 43 – 91 piso 6

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00280-00
DEMANDANTE:	JAIRO HUMBERTO MARTÍNEZ MARCELO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo actuado por la entidad accionada y lo solicitado por el accionante procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 22 de octubre de 2020 el señor Jairo Humberto Martínez Marcelo, a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social y se ordene la remisión de la documentación exigida por la Junta Regional de Calificación, con el fin de continuar el trámite del recurso de apelación contra el dictamen No. DML-3716485 del 31 de enero de 2020.

En sentencia del 6 de noviembre de 2020, este juzgado resolvió amparar el derecho al debido proceso administrativo y petición y ordenó al Presidente de Colpensiones remitir nuevamente los documentos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con copia legible del radicado de la controversia y el pago de los honorarios correspondientes. De igual modo, se ordenó al Director Administrativo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que una vez reciba el expediente le diera el trámite oportuno y de conformidad con la ley al recurso de apelación.

Pese a lo anterior, el 17 de noviembre de 2020 el actor presenta solicitud de incidente de desacato contra Colpensiones por incumplimiento al fallo de tutela. Mediante auto del 19 de noviembre de 2020 el Despacho requirió al Presidente de la Administradora Colombiana

de Pensiones Colpensiones, JUAN MIGUEL VILLA LORA y al Director Administrativo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, RUBEN DARÍO MEJÍA ALFARO, para que informaran las actuaciones surtidas en cumplimiento del fallo de tutela.

Posterior al requerimiento, el accionante manifiesta que en efecto Colpensiones procedió a remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 10 de noviembre de 2020. Asimismo, Colpensiones señala que mediante oficio del 6 de noviembre de 2020 procedieron a enviar nuevamente el expediente a la Junta Regional a través del aplicativo GoAnyWhere JRCI BOGOTA ENVIO 43, y con esto resaltan que se resuelve de fondo la solicitud elevada por el accionante.

Por su parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C Cundinamarca manifiesta que el expediente del accionante fue enviado nuevamente por parte de Colpensiones el 10 de noviembre de 2020, agrega que al revisar los requisitos mínimos encontraron ajustada la documentación, razón por la cual procedieron a realizar el reparto aleatorio a una de las salas de decisión y le correspondió en turno a la médica ponente Dra. Sandra Fabiola Franco Barrero.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, en caso de no cumplir con el fallo de tutela, el juez constitucional deberá requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, así mismo, señala que al hacer caso omiso al requerimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 M.P Mauricio González

¹ C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Rios.

Cuervo, señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

Para el presente caso, se debe precisar que la orden emitida en el fallo de tutela está encaminada a que se resolviera de fondo la solicitud elevada por el accionante y se le diera el debido trámite a la remisión del expediente en aras de que se surtiera el recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral. Así las cosas, en la etapa de cumplimiento, las entidades accionadas acataron la orden impuesta.

Por una parte, Colpensiones le notificó al accionante que remitieron el expediente a la Junta Regional, tal como se evidencia de la constancia de envío realizada a través de la empresa postal 4-72 del cual el accionante confirmó haberla recibido mediante memorial dirigido al Despacho, de igual modo se acredita haber enviado el expediente a la Junta Regional al correo expedientejuntaregional@juntaregionalbogota.co en el que se encuentran cargados los documentos. Por otra parte, la Junta Regional confirma que recibió el expediente y procedió a darle el trámite legal en cumplimiento al fallo de tutela efectuando el debido reparto para su estudio.

Por lo anterior, este Despacho evidencia que efectivamente la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, da una respuesta de fondo al accionante, a su vez, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca recibió el expediente de conformidad y le dio el trámite debido. De esta manera, se evidencia que la orden emitida en el fallo de tutela, generó los efectos para la que fue destinada, esto es, garantizar el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo al ciudadano mediante el mecanismo constitucional. Por consiguiente, este despacho procederá a declarar el cumplimiento del fallo de tutela del día seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

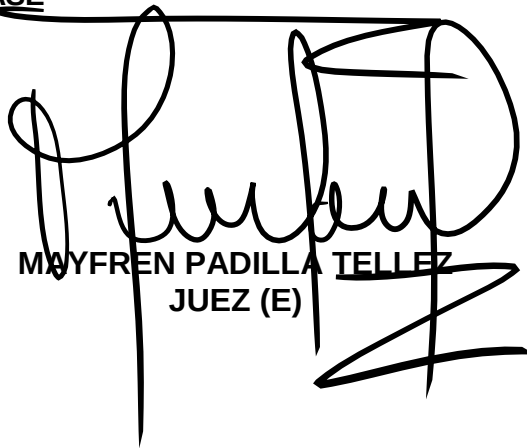
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020), en virtud de las razones indicadas.

SEGUNDO: ORDÉNASE el archivo del expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ (E)

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ef3870fc09e6f55f6c189dc81ec71dbc1c26077f066eca0fbb3457d8918264

Documento generado en 02/12/2020 04:44:06 p.m.

11001-33-41-045-2020-00280-00
JAIRO HUMBERTO MARTÍNEZ MARCELO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>